



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Expediente número 386/96

FUNDAMENTOS

Las sociedades modernas se caracterizan por un sostenido proceso de migración de población desde las zonas rurales hacia las ciudades, atraída por las posibilidades, no siempre realizadas, de acceder a mejores niveles de servicios y de empleo.

La industrialización urbana, los avances tecnológicos en salud y en comunicaciones, la multiplicidad de servicios que ofrecen elevar la calidad de vida, la concentración de los factores de producción en particular de los capitales, sumados a la evidente pauperización de las pequeñas y medianas empresas rurales, han provocado una migración interna en todos los países del mundo que se puede señalar como un viaje hacia ilusiones difícilmente realizables y desengaños hoy ya bastante previsible.

Quienes migran a las ciudades generalmente terminan sumándose a los cordones de miseria y hacinamiento que por su consolidación en el tiempo y en el espacio pueden seguir llamándose eufemísticamente "de emergencia". Los elevados índices de desocupación urbana, mal que aqueja a la inmensa mayoría de las sociedades contemporáneas, demuestran que en el intento de encontrar ocupación laboral en las ciudades es vano y estéril. Escaso es el efecto demostrado a lo largo de los años por las políticas de subsidio al desempleo, a lo cual cabe agregar la creciente resistencia de los desocupados a percibir dinero sin haber trabajado. Por otro lado los programas de educación y entrenamiento laboral requieren, a ojos de vista, de un tiempo prudencial para que puedan apreciarse sus logros o sus defecciones. Esta situación hace que los servicios que ofrecen las ciudades queden fuera del alcance de quienes migraron en busca de bienestar.

La miseria no puede ser consentida por cuanto atenta contra la dignidad humana, prostituyendo los valores propios de la cultura rural y propiciando una adaptación forzosa a sistemas más que de vida, de sobrevivencia, efectos deseados o no, poco importa, que deben solucionarse a partir de las políticas de acción del Estado, garante del bien común.

La cuestión planteada no es ajena al proceso de reconversión productiva del país, lo cual nos lleva al planteo de fondo; permitiremos que dicho proceso se haga sólo en función de la dinámica natural del mercado con previsible efectos de quiebra generalizada en un amplio sector de PYMES rurales, emigración a los centros urbanos con la consecuente transferencia masiva de propiedades y la posible desaparición de una verdadera clase media rural, o más bien crearemos las condiciones para una inserción de este sector de la comunidad humana en la realidad económico-social, permitiéndoles las herramientas para alcanzar una vida digna.

Entendemos que tal dignidad no puede conseguirse sin una vivienda rural digna, dotada de la infraestructura necesaria y, lo que es muy importante, en el lugar en que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

viven y desarrollan su actividad principal.

Entendemos que los actuales planes de vivienda basados en la construcción de barrios alcanzan una solución habitacional sólo a quienes habitan en el campo so pena de provocar su desarraigo y los efectos ya mencionados de la migración interna.

Ello hace necesario la concepción de un plan de viviendas rurales para pobladores del campo en el lugar en que viven y desarrollan su actividad principal, estimulando así el aprovechamiento de recursos humanos y naturales por su dimensión no son aprovechables por la gran empresa, o lo serían en desmedro de la preservación natural y el equilibrio ecológico.

Por lo expuesto precedentemente, solicito la sanción del presente proyecto de ley.

AUTORES: Mon, Remón, Grosvald, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Dispóngase la creación de un programa para la construcción de viviendas e infraestructuras rurales, destinado a pobladores rurales en el lugar en que tienen su hogar y desarrollan su actividad económica principal.

Artículo 2°.- A los fines establecidos en el artículo anterior, aféctese el quince por ciento (15%) de los fondos del FONAVI que recibe la provincia para la ejecución de las mismas.

Artículo 3°.- Solo podrán ser beneficiarios de las viviendas construidas conforme al plan creado por la presente ley, quienes acrediten tener ingresos inferiores a tres veces el salario mínimo y no ser propietario o poseedor de tierras en una superficie mayor de dos veces la unidad económica agraria de la zona.

Artículo 4°.- De forma.